



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 20001-40-03-002-2020-00253-00

Referencia: Proceso EJECUTIVO de menor cuantía presentada por COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR contra ORLAIDA GÓMEZ RINCONES y ROSA LITICIA GUTIÉRREZ ÁRIAS.

Al analizar la demanda para efectos del control de admisión, observa el Despacho que el actor pide se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la letra de cambio por los valores en esta determinado, más los intereses del plazo y moratorios, sin embargo; el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo observa que esta no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90 numeral 1 y 424 del Código General Del Proceso, que expresan:

"Art. 82, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Art. 90 inciso 3º El juez declarará inadmisble la demanda. 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

El Artículo 424 del Código General del Proceso, dispone: "si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda deberá versar sobre aquella y estos. - Entendiéndose por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética".

Atendiendo la norma en precedencia, encuentra el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda, el ejecutante no liquidó los intereses de plazo, conforme lo dispone el artículo 424 ibídem, es decir, expresados en una cifra numérica precisa, clara y de manera individualizada, motivos por los cuales la misma será inadmitida.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 652575a21795bad83f6c336aa57060d03288462f918cof8eadff9ba646913daffc
Documento generado en 08/10/2020 11:42:18 a.m.

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar